

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc. #

5295805 Radicado # 2021EE261941 Fecha: 2021-11-30

Folios: 20 Anexos: 0

Tercero: 800182281-5 - FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCION N. 04695

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00008 DEL 2 DE ENERO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante el Auto 00817 del 20 de mayo de 2013, en contra del FIDEICOMISIO TITAN PLAZA – PATRIMONIOS AUTONOMOS ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DAVIVIENDA, identificada con el Nit. 800182281-5, por ocupar el cauce del Canal de Rio Salitre, sin el correspondiente permiso por parte de la autoridad ambiental. Se emitió de conformidad con el articulo 27 de la Ley 1333 de 2009, la Resolución 00008 del 2 de enero de 2020, en la que entre otras se determinó, lo siguiente:

"(...)

ARTICULO PRIMERO. - Declarar Responsable a titulo de Dolo al FIDEICOMISIO TITAN PLAZA – PATRIMONIOS AUTONOMOS ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DAVIVIENDA, identificada con el Nit. 800182281-5, registrada con la matricula mercantil No. 00527215 del 17 de diciembre de 1992, ubicada en la Avenida EL Dorado 68B – 85 Piso 2 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en cabeza de su representante legal FERNANDO HINESTROSA REY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.141.236 o quien haga sus veces, del cargo único formulado en el Auto No. 03030 del 07 de noviembre de 2013, por ocupar el cauce del Canal de Rio Salitre, sin el correspondiente permiso por parte de la autoridad ambiental, infringiendo con esto el





articulo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y el articulo 104 del Decreto 1541 de 1978. (...)"

ARTICULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción Principal al FIDEICOMISIO TITAN PLAZA — PATRIMONIOS AUTONOMOS ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DAVIVIENDA, identificada con el Nit. 800182281-5, en cabeza de su representante legal señor FERNANDO HINESTROSA REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.141.236 o quien haga sus veces, la SANCIÓN consistente en MULTA por valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$64.180.891.00).

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada del cargo único imputado, se impone por el <u>riesgo de afectación al recurso agua por ocupación del cauce</u>, de acuerdo a lo expuesto en el Informe Técnico de Criterios No. 01278 del 15 de agosto de 2019.

(...)"

Que la Resolución 00008 de 2020, fue notificada personalmente al FIDEICOMISIO TITAN PLAZA – PATRIMONIOS AUTONOMOS ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DAVIVIENDA, identificada con el Nit. 800182281-5, el 22 de enero de 2020.

Que el FIDEICOMISIO TITAN PLAZA – PATRIMONIOS AUTONOMOS ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DAVIVIENDA, identificada con el Nit. 800182281-5, mediante el escrito con radicado 2020ER26280 del 5 de febrero de 2020, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 00008 del 2 de enero de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICA

RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS LEGALES

la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.





Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a menara de compensación los daños que a estos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano, un bien jurídicamente tutelado.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Adicionalmente, el inciso 2º del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

ARTICULO 107. – (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por èl, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." Y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.





Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado."

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hayan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".





Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Del recurso de reposición

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los cuales a saber indican:

"(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.





Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.





ARTÍCULO 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

ARTÍCULO 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo. (...)"

De acuerdo con nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

Una vez revisada la normativa relacionada con la oportunidad y requisitos legales de presentación del recurso de reposición, se procede a verificar el cumplimiento de los mismos en la interposición realizada mediante el escrito con radicado 2020ER26280 del 5 de febrero de 2020 en contra la Resolución 00008 del 2 de enero de 2020, por la que se decidió un procedimiento sancionatorio ambiental a nombre del FIDEICOMISO TITAN PLAZA - PATRIMONIOS AUTONOMOS ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DAVIVIENDA, identificado con el NIT. 800182281-5.

En primera medida, el FIDEICOMISO TITAN PLAZA - PATRIMONIOS AUTONOMOS ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DAVIVIENDA fue notificado personalmente el 22 de enero de 2020 de la Resolución 00008 de 2020 y presentó el recurso de reposición en contra de dicha Resolución, mediante la comunicación con radicación 2020ER26280 el 5 de febrero de 2020, es decir dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación tal como se consagra en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

El escrito del recurso de reposición además contiene los motivos de inconformidad y el lugar a notificar, por lo tanto, se considera que reúne los requisitos de ley para que el mismo sea resuelto por esta Autoridad.

Conforme a lo anterior, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente





garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

En el recurso de reposición de radicado 2020ER26280 del 5 de febrero de 2020, el recurrente manifiesta en su escrito, los siguientes argumentos de inconformidad en contra la Resolución 00008 del 2 de enero de 2020, así:

"(...)

2. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Señores Secretaría de Ambiente de Bogotá – SDA, ante el particular debemos reiterar que No existe daño ambiental, lo que existe es una clara infracción a las normas ambientales por la excavación de una zanja en la berma del canal del rio salitre (**Ver Fotografía 1**), lo cual en ningún momento constituye una obra terminada, ni una contaminación al canal del Rio Salitre. (...)"

En este entendido, no existe en el expediente material probatorio relevante que permita evidenciar un atentado "contra los recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición", como así lo manifiesta la SDA en la "Tabla 6 Circunstancias agravantes y atenuantes" en donde ante dicha afirmación, el análisis efectuado concluye como agravante que "la infracción tuvo lugar en zona de manejo y preservación ambiental – ZMPA del rio salitre" lo cual No es cierto, ya que:

- 1. El canal del rio salitre, sector del tramo cinco (5) no está categorizado como área protegida del orden distrital, la cual, en concordancia con los artículos 81 al 96 del Decreto 190 de 2004, Plan de Ordenamiento Territorial POT de Bogotá Vigente, son 67 (Ver Tabla 1). En ese entendido lo mas cercano, por nombre a esta categoría son el Subpáramo del Salitre, Quebrada El Salitre y Paramo Los Salitres. Los cuales, según cartografía obtenida de la SDA se encuentran ubicados en la localidad de Sumapaz y no en Engativá donde se encuentra el canal (Ver Imagen 1). Por tanto, no puede valorarse nuestro caso como atentado contra un área protegida.
- 2. En los descargos presentados, se allegó copia del informe de la obra realizada bajo el Radicado 2012ER093093 del 3 de agosto de 2012, en el cual claramente se informa a la SDA, las actividades que se realizaron y los manejos que se dieron a temas puntuales como; residuos sólidos, vegetación maquinaria utilizada, gestión en seguridad y salud ocupacional, además de allegar una certificación de la disposición de sobrantes, con lo cual, la SDA pudo constatar que nuestras actuaciones no generaron impactos al canal.
- 3. Además, se contradice la autoridad ambiental, cuando en la "Tabla 6 Circunstancias agravantes y atenuantes" manifiesta que por un lado el accionar del Fideicomiso atenta contra los recursos naturales......, pero por el otro lado en el análisis de los atenuantes claramente dice que no hay "existencia de un daño"





De acuerdo con esto, no existe lugar a violación de circunstancia de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Ley 1333 de 2009 – Articulo 7°), toda vez que en nuestra actuación no hubo concordancia de ninguna de ellas, como se expondrá a continuación:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

No es nuestro caso, el FIDEICOMISO TITAN PLAZA – PATRIMONIOS AUTONOMOS ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DAVIVIENDA, no se ha visto inmerso en investigaciones anteriores sobre el mismo móvil.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

No es nuestro caso, el FIDEICOMISO TITAN PLAZA — PATRIMONIOS AUTONOMOS ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DAVIVIENDA, no generó tipo de daño al medio ambiente, toda vez que la obra de ocupación se debía realizar para permitir el vertimiento de aguas lluvias apozadas, por lo cual no hubo vertimientos domésticos e industriales. De igual forma, el centro comercial Titan Plaza se encuentra ubicado a 800 metros del sitio de la infracción, con lo cual resulta imposible generar cualquier tipo de vertimientos a través de esta obra.

3. Cometer la infracción para ocultar otra.

No es nuestro caso toda vez que la obra estaba aprobada por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y solo faltaba el permiso por parte de la SDA.

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

Desde el principio de la presente investigación, el FIDEICOMISO TITAN PLAZA – PATRIMONIOS AUTONOMOS ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DAVIVIENDA, ha reconocido la infracción, detenido la obra, tapado la zanja y puesto a disposición de la SDA los elementos necesarios para que el proceso avance.

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

No es nuestro caso.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

Como se explicó con anterioridad, nunca se hizo afectación sobre el recurso hidrico, ya que la obra era para permitir el vertimiento de las aguas lluvias, aunque es bueno reiterar que la obra se





detuvo luego de la visita de la SDA y se puso en funcionamiento solo con la obtención del correspondiente permiso de ocupación de cauce.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

Como se mencionó, el canal del rio salitre no está categorizado como área protegida distrital. Además, es un drenaje que recibe los residuos de los alcantarillados de las edificaciones cercanas al canal.

8. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

Al respecto, es claro que no existe beneficio económico para el FIDEICOMISO TITAN PLAZA – PATRIMONIOS AUTONOMOS ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DAVIVIENDA, toda vez que la obra se realizó para beneficio de la ciudad.

9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

En el desarrollo de la investigación, se ha proporcionado todo lo necesario para que la autoridad pueda decidir, sin embargo, después de la visita efectuada en julio de 2012, la autoridad regresó para constatar el avance de la construcción, el 30 de octubre y el 20 de noviembre de 2012, en donde solicitó algunos ajustes en el desarrollo de la obra licenciada.

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

No se impusieron medidas preventivas por parte de la Autoridad Ambiental. Sin embargo, la obra se detuvo hasta la obtención del correspondiente permiso. Y posteriormente, el 24 de septiembre de 2012, el fideicomiso radicó el cronograma de ejecuciones de la obra en el canal salitre, quedando bajo el radicado 2012ER115091.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

Este agravante no interactúa con el objeto de nuestra investigación.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

De acuerdo con el informe entregado a la SDA, radicado 2012ER093093 del 3 de agosto de 2012, no hubo generación y/o utilización de residuos considerados como peligrosos.

Como se observa, claramente no existe agravantes, que puedan ser endilgados a mi poderdante y menos que justifiquen el 0,15 tasado en la parte emotiva de la Resolución 0008 de 2019 "4.4 CISRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)", empero, existen atenuantes reconocidos por la SDA, como lo es; la no "existencia de un Daño", el cual según la Resolución





2086 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, se debe tasar en cero (0), lo cual se ve reflejado en la operación aritmética.

En ese mismo sentido, la autoridad manifiesta que el tiempo de la infracción, fue de 65 días y, por tanto, la tasación de la multa es de a:1.5275. Para esto utilizó la "Tabla 9. Determinación del parámetro Alfa" de la "Metodología para el Calculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", cartilla elaborada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA como un manual "Conceptual y Procedimental", el cual atiende los principios de razonabilidad y proporcionalidad para la tasación de la multa.

Para el caso que nos corresponde, es claro que no fueron 65 días el tiempo que duró la infracción, ya que no hubo construcción del cabezal de entrega, lo que se construyó fue una pequeña zanja (Ver fotografía N°2), la cual después del informe entregado el 03 de agosto de 2012, se procedió a restaurar, a la espera del correspondiente permiso y, antes del inicio del proceso sancionatorio, por tanto, la infracción fue mitigada en un tiempo no mayor a 7 días calendarios y no 65 como en el calculo se plantea. Adicionalmente, no existió tal daño al recurso hídrico como lo pretende demostrar el Despacho.

En ese orden de ideas, la legislación colombiana en materia de procesos administrativos sancionatorios ambientales (Ley 1333 de 2009), manifiesta que son causales de atenuación de la responsabilidad ambiental, el "Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor" y "Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana", de acuerdo con esto, nuestro claramente armoniza con estas atenuantes, que no fueron consideradas en la tasación de la multa, así como tampoco fue considerada el modo tiempo de la infracción, el cual, fue extrapolado por la SDA hasta el otorgamiento del permiso de ocupación de cauce, desatendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, plasmados en el espíritu del proceso sancionatorio y de liquidación y tasación de la multa.

Por lo anterior

3. PETICIONES

De acuerdo con los hechos y argumentos expuestos, solicitamos respetuosamente a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá lo siguiente:

1. Se sirva revocar parcialmente el articulo segundo de la Resolución Nº 00008 de 2020 "POR EL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", en el sentido de no imponer multa al FIDEICOMISO TITAN PLAZA – PATRIMONIOS AUTONOMOS ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DAVIVIENDA con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en la Ley y de las circunstancias de temporalidad y Circunstancias Agravantes y Atenuantes, que de acuerdo con la misma Resolución





recusada y al presente escrito no generaron daños ambientales, sino una infracción irrelevante a la norma ambiental.

(...)"

ARGUMENTOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se pronuncia en el mismo orden presentado en su escrito, de la siguiente manera:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente (...)"

Así, legalmente se considera infracción en materia ambiental a toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado en el expediente SDA-08-2012-1469 en contra del del FIDEICOMISO TITAN PLAZA - PATRIMONIOS AUTONOMOS ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DAVIVIENDA, se realizó en merito a la acción de ocupar el cauce del Canal de Río Salitre, sin el correspondiente permiso por parte de la autoridad ambiental competente violando con esto las disposiciones ambientales establecidas en el artículo 102 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978.

Que como lo señala en su escrito el recurrente "lo que existe es una clara infracción a las normas ambientales" en virtud de la cual esta Autoridad Ambiental adelantó un procedimiento sancionatorio y lo declaró por ello ambientalmente responsable.

Se concluye que, para este caso, se presenta el primer evento de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es decir: se constituyó la infracción ambiental, con la **violación a las disposiciones ambientales** vigentes y no con la comisión de daño al medio ambiente.

Aclarado esto, se abordará lo pertinente a lo alegado, frente a las causales de agravación y atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, frente a lo cual el recurrente manifiesta lo siguiente:

"(...) no existe en el expediente material probatorio relevante que permita evidenciar un atentado "contra los recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición",





como así lo manifiesta la SDA en la "Tabla 6 Circunstancias agravantes y atenuantes" en donde ante dicha afirmación, el análisis efectuado concluye como agravante que "la infracción tuvo lugar en zona de manejo y preservación ambiental -ZMPA del rio salitre", lo cual No es cierto, ya que:

1. "El canal del rio salitre, sector del tramo cinco (5) no está categorizada como área protegida del orden distrital, la cual, en concordancia con los artículos 81 al 96 del Decreto 190 de 2004, Plan de Ordenamiento Territorial – POT de Bogotá vigente, con 67 (ver tabla 1). En ese entendido lo más cercano, por nombre a esta categoría son el Subpáramo del Salitre, Quebrada El Salitre y Páramo Los Salitres, los cuales, según la cartografía obtenida de la SDA se encuentran ubicados en la localidad de Sumapaz y no en Engativá donde se encuentra el canal (ver imagen 1). Por tanto, no puede valorarse nuestro caso como atentado contra un área protegida. (...)

Y en el mismo sentido:

(...) Como se observa, claramente no existen agravantes, que puedan ser endilgados a mi poderdante y menos que justifiquen el 0.15 tasado en la parte emotiva de la Resolución 0008 de 2019 (SIC) "4.4 CIRCINSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)", empero, existen atenuantes reconocidos por la SDA, como lo es; la no "existencia de un Daño", el cual según la Resolución 2086 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, se debe tasar en cero (0), lo cual no se ve reflejado en la operación aritmética (...)".

Al respecto, el agravante "Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas. o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición" establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, con ponderación de 0.15 de acuerdo a lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que fue tenido en cuenta en el procedimiento de tasación de multa llevado a cabo en el Informe Técnico No. 01278 del 15 de agosto de 2019, es aplicable por cuanto en la visita de inspección realizada el día 26 de julio de 2012 al área del proyecto, evaluada en el Concepto Técnico No. 06571 del 12 de septiembre de 2012, se determinó lo siguiente: "dar inicio al proceso sancionatorio a que haya lugar por la intervención de la Zona de Preservación Ambiental ZMPA del Canal rio Salitre, a la altura de la Avenida de la Constitución con la Diagonal 86, por parte de , FIDEICOMISO TITAN PLAZA - PATRIMONIOS AUTONOMOS ADMINISTRADOS POR LA SOC FIDUCIARIA DAVIVIENDA (OSPINAS & CIA. S.A), sin el permiso correspondiente. Dado que se generó impactos negativos por el proceso constructivo, sin atender las medidas de mitigación, prevención y control que se exigen a través del permiso que otorga la Secretaría."

Por otro lado, el agravante en mención es aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 76, el artículo 77 y los numerales 3 y 4 del artículo 78 del Decreto 190 de 2004, según los cuales:

"(...)





Artículo 76. Sistema Hídrico. La Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por los siguientes elementos:

- 1. Las áreas de recarga de acuíferos.
- 2. Cauces y rondas de nacimientos y quebradas.
- Cauces y rondas de ríos y canales (...)".

Artículo 77. Sistema Hídrico. Estrategia. El sistema hídrico deberá ser preservado, como principal elemento conector de las diversas áreas pertenecientes al sistema de áreas protegidas y, por lo tanto, pieza clave para la conservación de la biodiversidad y de los servicios ambientales que estas áreas le prestan al Distrito (...)". (Subrayado fuera de texto)

Artículo 78. Definiciones aplicadas a la Estructura Ecológica Principal. (...)

- 3. Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.
- **4. Zona de manejo y preservación ambiental:** Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico (...)".

Aunado a lo anterior, el Sistema Hídrico se desarrolla dentro de la Estructura Ecológica Principal de la ciudad de Bogotá. La cual es la red de espacios y corredores que sostienen y conducen la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, dotando al mismo de servicios ambientales para su desarrollo sostenible actuando por la preservación y restauración ecológica de los elementos constitutivos del Sistema Hídrico, como principal conector ecológico del territorio urbano y rural.

De esta manera podemos decir que el sistema hídrico es el conjunto de cuerpos de aguas naturales y/o artificiales, que hacen parte del drenaje de la ciudad; estos incluyen tanto la ronda hidráulica que es la franja paralela a la línea media del cauce, la cual es de hasta 30 metros de ancho y su Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), que se conoce como la franja contigua a la ronda hidráulica destinada principalmente a su protección y preservación, así como al mantenimiento de los cuerpos de agua, es decir, es la zona destinada para la transición entre la Ciudad construida y el cuerpo de agua.

Por eso la importancia de la recuperación, mantenimiento, protección y conservación de los diferentes elementos del sistema hídrico que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal de la Ciudad como humedales, ríos, quebradas y canales pertenecientes a las cuencas hidrográficas de Tunjuelo, **Salitre**, Fucha y Torca-Guaymaral y de su eje articulador: el Río Bogotá. Resaltando





que estas cuencas representan los principales ríos de la ciudad y cada uno aporta al componente biótico del Distrito.

Así mismo, mediante la Resolución 1030 del 26 de enero de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente, adoptó el acotamiento del Corredor Ecológico de Ronda - CER de los canales Cortijo, Bolivia, Salitre, Cafam, Transversal Avenida Suba, Boyacá, Río Nuevo, La Castellana, Contador (Sectores 1 y 2), (Callejas sector 1 y 2), Niza, Pasadena y Del Norte.

Posteriormente, se realizó la revisión cartográfica y documental de las coordenadas del corredor ecológico de ronda de los canales anteriormente mencionados, concluyendo que existen diferencias entre lo reportado por el informe suministrado por la EAAB ESP., mediante el radicado SDA - 2008ER51106 de 10 de noviembre de 2008 y EAAB E-2008-058865, el Concepto Técnico No. 0022 de 2009 y la Resolución 1030 de 2010, denotando imprecisiones cartográficas.

En virtud de las imprecisiones identificadas, se generó la necesidad de realizar una depuración cartográfica de las coordenadas de los Corredores Ecológicos de Ronda de dichos canales, ante lo cual, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad emitió el Concepto Técnico No. 04288 de 14 de mayo de 2019, acogido mediante Resolución No. 01048 del 20/05/2019 y en el numeral 5 del concepto en mención, se determinó lo siguiente:

"5. DISCRIMINACIÓN DE CAUCE, RONDA HIDRÁULICA Y ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL – ZMPA EN LOS CANALES: Cortijo, Bolivia, Salitre, Cafam, Transversal Avenida Suba, Boyacá, Río Nuevo, La Castellana, Callejas – sector 1, Callejas – sector 2, Niza, Pasadena, Del Norte.

El establecimiento de una franja de protección en cada margen de los canales Cortijo, Bolivia, Salitre, Cafam, Transversal Avenida Suba, Boyacá, Río Nuevo, La Castellana, Callejas – sector 1, Callejas – sector 2, Niza, Pasadena, Del Norte, se fundamenta principalmente en la necesidad de generar un área de corredor verde en las dos márgenes del canal, de tal manera que mejore su funcionalidad y la calidad ambiental de las áreas aledañas al canal.

Para la determinación del ancho de la franja, se deben incluir referentes relacionados principalmente con los requerimientos de área para promover la renaturalización y/o restauración ecológica en lo que corresponde a espacios urbanos, contenidos en instrumentos oficiales como el Manual de Silvicultura Urbana y el Protocolo Distrital de Restauración Ecológica; así mismo, se debe incluir el criterio de manejo hidráulico para el mantenimiento de la estructura hidráulica.

Las rondas hidráulicas corresponden a una franja paralela a la línea de mareas máximas, para un tiempo de retorno (periodo de ocurrencia) de cien (100) años, en cada margen de los cauces de los cuerpos de agua.

Estas franjas destinadas al uso forestal protector se fundamentan en la necesidad de generar un área paralela a los cuerpos de agua que, mejoren la funcionalidad y calidad ambiental de las





zonas aledañas a los mismos, se integren a las franjas de ZMPA, así como, para generar una adecuada transición ambiental entre el sistema hídrico y la ciudad (...)".

En razón a lo anterior y como quiera que ocupó el cauce del Canal de Río Salitre, elemento del sistema hídrico, que es parte de la Estructura Ecológica Principal de Bogotá D.C, con la intervención en la Zona de Preservación Ambiental ZMPA del Canal rio Salitre, considerada área de protección, sin contar con el permiso de ocupación de cauce y sin atender las medidas de mitigación, prevención y control necesarias, generando afectaciones en un corredor de biodiversidad del distrito capital, lo cual atenta contra los recursos naturales ubicados en un área protegida y de preservación ambiental, se concluye que SI se da la sexta causal de agravación de la responsabilidad ambiental, establecida en el artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto a la apreciación: "En ese mismo sentido, la autoridad manifiesta que el tiempo de la infracción, fue de 65 días y, por tanto, la tasación de la multa es de α:1.5275. Para esto, utilizó la "Tabla 9. Determinación del parámetro Alfa" de la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", cartilla elaborada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA como un manual "Conceptual y Procedimental", en cual atiende los principios de razonabilidad y proporcionalidad para la tasación de la multa.

Para el caso que nos corresponde, es claro que no fueron 65 días el tiempo que duró la infracción, ya que no hubo construcción del cabezal de entrega, lo que se construyó fue una pequeña zanja (ver fotografía No. 2), la cual después del informe entregado el 03 de agosto de 2012, se procedió a restaurar, a la espera del correspondiente permiso y, antes del inicio del proceso sancionatorio, por tanto, la infracción fue mitigada en un tiempo no mayor a 7 días calendario y no 65 como en el cálculo se plantea. Adicionalmente, no existió tal daño al recurso hídrico como lo pretende demostrar el Despacho."

Es de aclarar que para la el cálculo de **la temporalidad** establecida en el Informe Técnico No. 01278 del 15 de agosto de 2019, utilizada en el procedimiento de tasación de multa, se tomó como **fecha inicial el día 26 de julio de 2012, fecha en la cual se realizó la visita técnica de vigilancia y control ambiental al proyecto** y se evidenció la intervención en la Zona de Preservación Ambiental ZMPA del Canal rio Salitre, sin contar con el permiso de ocupación de cauce, y para la **fecha final se tomó el día 28 de septiembre de 2012, correspondiente a la ejecutoria de la Resolución 01098 del 18 de septiembre de 2012, por la cual se autorizó la ocupación de cauce y en la cual se establecen las medidas de mitigación, prevención y control que deben ser tenidas en cuenta en las obras.**

El tiempo entre la fecha inicial y la final es de **65 días**, para los cuales de acuerdo a la Tabla 9. Determinación del parámetro Alfa, de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 2086 de 2010, tiene una ponderación de α = 1.5275.





En cuanto a la apreciación: "Además, se contradice la autoridad ambiental, cuando en la "Tabla 6 Circunstancias agravantes y atenuantes" manifiesta que por un lado el accionar del Fideicomiso atenta contra los recursos naturales..., pero por el otro lado en el análisis de los atenuantes claramente dice que no hay "existencia de un daño".

Y en el mismo sentido:

"La legislación colombiana en materia de procesos administrativos sancionatorios ambientales (Ley 1333 de 2009), manifiesta que son causales de atenuación de la responsabilidad ambiental, el "Resarcir o mitigar por iniciativa propia del daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor" y "Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana", de acuerdo con esto, nuestro caso claramente armoniza con estas atenuantes, que no fueron consideradas en la tasación de la multa, así como tampoco fue considerada el modo tiempo de la infracción, el cual, fue extrapolado por la SDA hasta el otorgamiento del permiso de ocupación de cauce, desatendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, plasmados en el espíritu del proceso sancionatorio y de liquidación y tasación de la multa."

Es de aclarar que en el numeral 4.4 Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A), del Informe Técnico No. 01278 del 15 de agosto de 2019, si se valoró la causal de atenuación de la responsabilidad, de que trata el literal 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009: "Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana", el cual, se ponderó según la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental adoptada en la Resolución 2086 de 2010, "Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial", lo que se tradujo en valorar la importancia de la afectación bajo la ponderación mínima, de 1, para los criterios de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Por otro lado, la multa objeto de análisis, se calculó bajo el criterio de riesgo y no de afectación sobre los recursos naturales vulnerados, teniendo en cuenta, que no se tenía un estudio ambiental previo respecto de las condiciones de los bienes de protección, para con esto determinar el grado de afectación.

En relación a la circunstancia atenuante establecida en el literal 2 del artículo 6 de la Ley de procedimiento sancionatorio ambiental, resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor, no hay prueba alguna en el expediente SDA-08-2012-1469, que antes del 20 de mayo de 2013, fecha en la que se expidió el auto 0817 por el cual se inició el procedimiento sancionatorio, el FIDEICOMISO TITAN PLAZA - PATRIMONIOS AUTONOMOS ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DAVIVIENDA, por iniciativa propia compensara o corrigiera el perjuicio causado al sistema hídrico de Bogotá D.C., por ocupar el cauce de uno de sus conectores, el Canal de Rio Salitre, sin el correspondiente permiso por parte de la autoridad ambiental.





Las medidas de mitigación, prevención y control, las impuso esta autoridad mediante la Resolución 01098 del 18 de septiembre de 2012, en la se autorizó la ocupación de cauce, lo que desvirtúa que se hicieran por iniciativa propia de la sociedad sancionada y, en consecuencia, para este caso no procede la causal 2 de atenuación de responsabilidad ambiental.

Analizados los motivos de inconformidad del FIDEICOMISO TITAN PLAZA - PATRIMONIOS AUTONOMOS ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DAVIVIENDA, presentados en el recurso de reposición con radicado 2020ER26280 del 5 de febrero de 2020, se establece que no le asiste la razón en ninguno de los motivos invocados, pues como bien está demostrado el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con el Auto 00817 del 20 de mayo de 2013, por ocupar el cauce del Canal de Rio Salitre, sin el correspondiente permiso por parte de la autoridad ambiental, el Auto de formulación de cargos 03030 del 07 de noviembre de 2013, el auto de pruebas 01187 del 19 de mayo de 2015, el auto 05996 del 19 de noviembre de 2018, que resolvió un recurso de reposición y la decisión de fondo, Resolución 00008 del 2 de enero de 2020, el Informe Técnico de Criterios No. 01278 del 15 de agosto de 2019, que hace parte integral de la misma y contra la que se interpuso el recurso, fueron emitidos por esta Autoridad conforme a la potestad sancionatoria, la Constitución Política, la Ley, el interés público y social, cumpliendo así con el deber de controlar los factores de deterioro ambiental de los recursos naturales de Bogotá D.C.

No habiendo ninguna razón para aclarar, modificar o revocar y habiéndose emitido bajo los términos constitucionales, legales y los establecidos en la ley especial que los rige, Ley 1333 de 2009, se determina procedente confirmar la Resolución 00008 del 2 de enero de 2020, como quiera que se demostró que esta es legal, legitima, oportuna, conveniente y garantiza la satisfacción y prevalencia del interés público o social, por lo cual debe permanecer incólume jurídicamente y lo ordenado en ella seguirá siendo de estricto cumplimiento.

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se resolverá no reponer la Resolución 00008 del 2 de enero de 2020, confirmando así todos y cada uno de sus acápites y artículos resolutivos.

IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de





enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 2 artículo 1º de la Res. 01865 del 6 de julio de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de: "Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y por lo tanto confirmar en todas sus partes la Resolución 00008 del 2 de enero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al FIDEICOMISO TITAN PLAZA - PATRIMONIOS AUTÓNOMOS ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DAVIVIENDA, identificado con el NIT. 800182281-5, a través de su apoderado especial, Doctor, Nelson Oswaldo Algarra Caballero, en la Calle 98 No. 22 – 64, oficina 910 de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos jtrillos@araujoibarra.com; oalgarra@araujoibarra.com, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordénese el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2012- 1469, perteneciente al FIDEICOMISO TITAN PLAZA -PATRIMONIOS AUTÓNOMOS



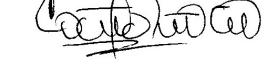


ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DAVIVIENDA, identificado con el NIT. 800182281-5.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución NO procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:				
JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO 2021-1339 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/11/2021
Revisó:				
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/11/2021
Aprobó: Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2021

